

## **Sociedad anónima unipersonal (sobreviniente) Alcances del art. 94 bis LGS**

*María Eugenia Basualdo*

### **Sumario**

El presente trabajo refiere al alcance del art. 94 bis de la ley general de sociedades, partiendo que la sociedad anónima unipersonal puede darse de manera sobreviniente; por reducción a uno del número de socios, así se consagra que a) “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.” (art 94 bis LGS) y b) que se convierta en unipersonal como consecuencia de la exclusión de socio, “ en las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis. “ (art. 93 LGS)

Se ha tratado, en breves líneas, de abordar algunas interrogantes que se plantean a partir de las distintas corrientes doctrinarias a la hora de interpretar el articulado de la sociedad anónima unipersonal sobreviniente por reducción a uno el número de socios.

Finalmente, se entiende necesario una revisión integral a la regulación de la unipersonalidad, para alentar la actividad económica que desarrolla el empresario, quien tiene libertad para elegir el medio técnico aunque nunca en desmedro de los terceros.

### **I- Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades**

Resulta importante destacar que, como consecuencia de la reforma, la legislación societaria admite la sociedad anónima unipersonal, bajo dos mo-

dalidades: a) constituida por un solo socio desde su origen (art. 1 LGS) y b) la sobreviviente por reducción a uno del número de socios (art 94 bis LGS).

Pueden señalarse como antecedentes de esta nueva figura a: 1) *las Sociedades del Estado* (ley 20.705), 2) *la sociedad que deviene unipersonal por escisión societaria*, en el caso en que la sociedad puede escindir su patrimonio generando una o varias sociedades más, que a su vez puede gestionar como un único socio (art. 88 LGS) y 3) *régimen de participaciones residuales* (art. 91 a 96 ley 26.831), aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores y se encuentren sometidas al control casi total, entendiéndose a toda sociedad anónima respecto de la cual otra persona física o jurídica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del noventa y cinco por ciento (95%) o más del capital suscrito, permitiendo que la controlante adquiera la totalidad de las acciones pertenecientes a los accionistas minoritarios, no rigiendo lo dispuesto en el inc. 8 del art. 94 de la ley 19.550 (supuesto derogado por la ley 26.994, al admitir la sociedad anónima unipersonal).

La redacción de las normas que propiciaron la incorporación de la sociedad unipersonal fueron impulsadas por los doctores Rafael Manóvil, Horacio Roitman e Efraín Richard a la Comisión, aunque en este proyecto original “se generó una sola previsión normativa en torno a la sociedad unipersonal abarcativa de todos los tipos que no requieran dos categorías de socios: Artículo 1: Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”.<sup>132</sup>

Luego, la Comisión recepitó la propuesta pero cuando llegó a manos del Poder Ejecutivo Nacional, se modificó su redacción de forma sustancial, regulándose la unipersonalidad acotada al tipo sociedad anónima.

En este sentido, el régimen societario argentino regula la sociedad de un solo socio, consagrando y superando el debate doctrinario de las tres últimas décadas – Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o Sociedad

---

<sup>132</sup> RICHARD, Efraín Hugo, “Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales en Doctrina Societaria y Concursal”, Suplemento Especial “Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial, Errepar, Bs As, 2012, p. 14

Unipersonal o la incoherencia de utilizar el término sociedad para una sola persona<sup>133</sup> o la imposibilidad de la indivisibilidad patrimonial.

Así, “habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”(art.1 LGS)

Como se puede observar, se ha optado por suprimir el requisito de pluralidad y mantener los elementos específicos del contrato de sociedad; en la nueva redacción del artículo 1 LGS se refiere a “una o más personas”. En consecuencia, al admitirlas se reconoce, que la naturaleza el acto constitutivo es dual, pudiendo ser un contrato plurilateral de organización – dos o más personas -o la declaración unilateral de voluntad – una sola persona-.

Al regular la sociedad anónima de un sólo socio, se hace necesario agregar al texto de la ley una serie de disposiciones societarias que sean coherentes con esta nueva figura: a) *no rige la posibilidad de diferir la integración de los aportes en efectivo*, “... En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;...” (arts. 11 inc.4 LGS); b) *al momento de la suscripción del capital* “..En las sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente...” (186 inc.3 LGS); c) *en cuanto a la integración mínima en efectivo*, “... En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital deberá estar totalmente integrado (187 LGS), en consecuencia, en esta sociedad del socio que aporta obligaciones de dar suma de dinero, no puede integrar el 25% al momento del acto constitutivo y el saldo en un plazo máximo de dos años y d) *desaparece la causal de disolución reducción a uno el número de socios* prevista en el art. 94 inc. 8 de la ley 19.550 (t.o. 1984).

Del análisis integral de los artículos mencionados se infiere que la voluntad del legislador es fortalecer el régimen de protección a los terceros, para ello es necesario resaltar que el socio responde en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas “habida cuenta de que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a éste de poder constituir una sociedad donde el único socio responde – frente

---

<sup>133</sup> VERÓN, Alberto Víctor “ Reformas al régimen de sociedades comerciales”. A tenor del nuevo código civil y comercial de la nación (ley. 26.994), La ley, Buenos Aires, 2014, p. 34

a terceros – en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio”<sup>134</sup>.

Para identificar a la sociedad anónima unipersonal, se establece que la denominación social “...deberá contener la expresión ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla S.A.U.” (art. 164 LGS); en el fragor de la reforma legislativa se eliminó el segundo párrafo del mencionado artículo el cual en su redacción anterior, imponía sanción ante la omisión de colocar el tipo adoptado; en consecuencia la no aclaración del tipo o su abreviatura no generaría responsabilidad ilimitada y solidaria a sus representantes de la sociedad juntamente con está, por los actos que se celebren en esas condiciones.

Sin embargo, un sector de la doctrina entiende que la eliminación de la omisión “debe interpretarse enmarcada en la idea de flexibilización de la tipicidad societaria que el legislador ha diseñado a partir de la nueva concepción otorga a la Sección IV<sup>135</sup>.

Al regular la sociedad anónima unipersonal, el legislador las ha comprendido dentro del régimen de las sociedades sujetas a Fiscalización Estatal Permanente -control continuo y más estricto por parte del Estado - (art 299, inc. 7 LGS), lo que implica cumplir con determinados recaudos en su estructura interna, tales como: Directorio Plural – como mínimo tres miembros- (art. 255 LGS) y la obligatoriedad que el órgano de fiscalización este configurado en Comisión Fiscalizadora - la sindicatura debe ser colegiada en número impar - (art. 284, párr. 2 LGS).

Las críticas no se hicieron esperar y esta incongruencia fue una de las más observadas por la doctrina. Según ésta, el haber incorporado la sociedad anónima unipersonal al art. 299 LGS, confirma que el legislador ha reservado a esta figura jurídica “como instrumentos o estructuras de organización para permitir el desarrollo de grupos empresarios y de vehículos de inversión – por medio de sociedades subsidiarias totalmente controladas –”<sup>136</sup> y que “el subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales”<sup>137</sup>.

---

134 VÍTOLO, Daniel Roque “Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación”, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 92.

135 VÍTOLO, Daniel Roque, op. cit., p. 85

136 VÍTOLO, Daniel Roque, op. cit., p. 125

137 RICHARD, Efraín Hugo, op. cit., p. 14

Ahora bien, remitiendo a todo lo antes individualizado se puede inferir que esta nueva herramienta jurídica no será de fácil acceso para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país, atento a los costos que deberán soportar para mantener su estructura interna, aunque no todo está dicho, solo el devenir del tiempo indicara el fracaso o el éxito de la sociedad anónima unipersonal.

Desde la visión laboral, esta nueva figura societaria presentará, al menos, dos importantes cuestiones: a) la SAU como sujeto empleador, y la limitación por la responsabilidad por deudas laborales acotada al patrimonio social, diferenciado del patrimonio personal del socio único; y b) la responsabilidad del socio único ya sea como socio o como administrador del ente social frente al acreedor laboral.

En el primer supuesto, la experiencia jurídica argentina se limitaba a la figura del sujeto fiduciario en el marco del contrato de fideicomiso, en el cual era posible encontrar una persona titular de mas de un patrimonio (al menos, el personal y el fiduciario; siendo posible que estos últimos sean varios), los cuales responden independientemente por sus respectivas deudas.

El segundo supuesto “presenta un nuevo escenario para el juego de las disposiciones laborales sobre responsabilidad solidaria (por ej. arts. 29, 29 bis, 30, 31 etc. de la ley 20.744) y las societarias sobre responsabilidad de los socios y administradores por las deudas sociales frente a terceros. Y la novedad radica en la relación existente entre dos patrimonios (el societario y el personal) pero que en definitiva llevan a una única persona. Esto implica, casi en un juego de palabras, a la responsabilidad solidaria consigo mismo”<sup>138</sup>.

## II. ¿Cuál es el alcance del art. 94 bis de la Ley General de Sociedades<sup>139</sup>?

Otra forma de llegar a la sociedad anónima unipersonal puede darse de manera sobreviniente; por reducción a uno del número de socios, así se consagra que a) “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad

---

138 BASUALDO María Eugenia y COPPOLETTA Sebastián “La ley general de sociedades y su impacto en el derecho del trabajo, con especial referencia a las sociedades unipersonales y de la Sección IV” en la Revista de Derecho Laboral – Tomo 2016-1. El Código Civil y Comercial de la Nación y El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe abril de 2016, p. 209.

139 En adelante LGS.

anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.” (art 94 bis LGS) y b) que se convierta en unipersonal como consecuencia de la exclusión de socio, “en las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis” (art. 93 LGS).

De una lectura pormenorizada de los arts. 93 y 94 bis LGS podemos afirmar que:

1) Se ha eliminado el inc. 8 del art. 94 Ley de Sociedades Comerciales, que establecía “La sociedad se disuelve: (...) 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas (...)”; en consecuencia desaparece la causal de disolución por reducción a uno el número de socios y se proyecta el art. 94 bis LGS, afirmando que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución.

2) La sociedad de capital e industria, la comandita simple y comandita por acciones cuando quede reducido a uno el número de socios quedaran transformadas de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se resolviere (en el plazo de tres meses) otra decisión respecto de la sociedad.

3) La incorporación del supuesto del art. 93 LGS se encuentra vinculado con la regulación de la sociedad anónima unipersonal, la eliminación del inc. 8 del art. 94 Ley 19.550 (t.o.194) – reducción a uno el número de socios- y la nueva redacción del art. 94 bis LGS.

La redacción de este articulado ha desencadenado una variedad interpretativa por parte de la doctrina, que se intenta dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1) ¿La unipersonalidad sobreviviente no será causal de disolución en ningún tipo societario?

2) **¿El art. 94 bis LGS se aplicara a la sociedad de capital e industria, la comandita simple y comandita por acciones? ¿La sociedad colectiva y la sociedad de responsabilidad limitada no se encontraran alcanzada?**

3) En el plazo de tres meses: ¿Se podrán incorporar nuevos socios mediante la transferencia de participación societaria o recurrir a la fusión o escisión u optar por la disolución y liquidación de la sociedad?

4) **¿Cómo responderá el socio único, durante el plazo que debe proveer la solución o hasta que se imponga de pleno derecho la transformación?**

5) **¿Cómo se efectivizara la transformación de pleno derecho? ¿Se aplicaran los requisitos del art. 77 LGS o de manera automática las reglas de la sociedad anónima unipersonal?**

6) La transformación de pleno derecho ¿modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios - socio capitalista o industrial, art. 141, LGS; comanditado art. 134, LGS- “aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente” (art. 75, LGS)?

7) ¿El único socio deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos para la sociedad anónima unipersonal?

8) La sociedad colectiva y la sociedad de responsabilidad limitada que quedan con un solo socio: ¿Pasaran a regularse por la Sección IV? o ¿Se le siguieran aplicando las normas de refieren a sus tipos societarios?

9) La sociedad de la Sección IV que queda con un solo socio, ¿seguirá perteneciendo a la Sección IV?

¿ Es ajustada a derecho la RG IGJ 7/2005 que establece en su art. 203 que, dentro del plazo del art. 94 bis, o sea tres meses, no recompuesta la pluralidad de socios, la sociedad debe resolver “su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal “o, en su defecto, “su disolución y nombramiento de liquidador”. Si no cumple con la adopción de ninguna de estas dos decisiones, “se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley N° 19.550?

### III. Conclusión Propuesta

La ley general de sociedades admite la sociedad anónima unipersonal, bajo dos modalidades: constituida por un solo socio desde su origen y la sobreviniente por reducción a uno del número de socios.

La funcionalidad de esta nueva figura societaria se encuentra atada a la utilidad que le den el empresario o la empresa; “partiendo de la afirmación de que la sociedad se ubica en una realidad jurídica, en tanto la empresa lo hace dentro de una realidad económica, podrá decirse que ambos fenómenos están íntimamente ligados, como cuando el derecho organiza la actividad empresarial a través del derecho societario brindándole a la empresa su estructura o ropaje jurídico para su desenvolvimiento en el mundo de los negocios.”<sup>140</sup>

Se ha tratado, en estas breves líneas, de abordar algunas interrogantes que se plantean a partir de las distintas corrientes doctrinarias a la hora de interpretar el articulado de la sociedad anónima unipersonal sobreviniente – se

---

<sup>140</sup> ROITMAN, Horacio y Aguirre Hugo “Empresa y sociedad”, en Tratado de la Empresa, t. I., Abeledo –Perrot, Bs. As., 2009, ps. 740/741

recuerda que la figura surge de una modificación parcial de la ley 19.550 en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación –.

Finalmente, se entiende necesario una revisión integral de la regulación de la unipersonalidad, para alentar la actividad económica que desarrolla el empresario, quien tiene libertad para elegir el medio técnico aunque nunca en desmedro de los terceros. Se hace necesario propiciar una reforma integral de la ley general de sociedades “para poder diferenciar —de una vez por todas— la estructura jurídica de las grandes sociedades y empresas, de las sociedades cotizadas, y de las pequeñas y medianas empresas que están estructuradas como sociedades cerradas y de familia<sup>141</sup>”.

#### IV. Bibliografía

- ALEGRIA, Héctor, “El Derecho Comercial en el Código Civil y Comercial”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Número extraordinario año 2015, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 441
- BALBÍN, Sebastián, “Manual de Derecho Societario – Ley General de Sociedades”, Abeledo-Perrot, Bs. As.
- BASUALDO Maria Eugenia y COPOLETTA Sebastian, “La ley general de sociedades y su impacto en el derecho del trabajo, con especial referencia a las sociedades unipersonales y de la Sección IV” en la Revista de Derecho Laboral – Tomo 2016-1. El Código Civil y Comercial de la Nación y El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II, Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2016, p. 209
- BERMÚDEZ, Jorge E., “La Reforma por el Código Civil y Comercial a la ley de sociedades y su proyección en el derecho del trabajo”, en “Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo”, Bs. As., La Ley. 2015, p. 831.
- BOTTERI, José David y COSTE, Diego, “El nuevo concepto de sociedad”, Editorial InfoJus, Bs. As., 2015.
- JUNYENT BAS, FRANCISCO y BORETTO, Mauricio, “Reformas al Derecho Privado Patrimonial en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio. Primeras Reflexiones y análisis crítico” Errepar, Bs. As., 2012.

---

<sup>141</sup> VITOLO, Daniel Roque “Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el proyecto de Código” LA LEY 06/08/2012, 1 • LA LEY 2012-D, 1216

- MANÓVIL, Rafael M., “Las sociedades devenidas unipersonales” RCCyC 2015 (octubre) 37.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A “Sociedades anónimas unipersonales”, La Ley 09/12/2014 , 1 - La Ley 2014-F, 1209.
- NISSSEN, Ricardo, “Curso de Derecho Societario”, Hammurabi, Bs As. 2012.
- RICHARD, Efraín Hugo, “Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales en Doctrina Societaria y Concursal, Suplemento Especial “Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial, Errepar, Bs As, 2012, p. 14.
- ROITMAN, Horacio, AGUIRRE Hugo y CHIAVASSA, Eduardo “Las personas jurídicas privadas en el Código Civil y Comercial argentino y las sociedades”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Número extraordinario año 2015, Rubinzal–Culzoni Editores. Sta. Fe, p. 259.
- ROITMAN, Horacio y AGUIRRE Hugo, “Empresa y sociedad”, en Tratado de la Empresa, T I., Abeledo –Perrot, Bs. As., 2009
- VERÓN, Alberto Víctor, “Reformas al régimen de sociedades comerciales”. A tenor del nuevo código civil y comercial de la nación (ley 26.994), La Ley. Buenos Aires, 2014.
- VÍTOLO, Daniel Roque, “Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación”, ts. I y II, Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2015.
- VÍTOLO, Daniel Roque, “Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el proyecto de Código”, La Ley 06/08/2012 , 1, La Ley 2012-D , 1216 .
- VÍTOLO, Daniel Roque, “Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la ley general de sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550”, Ad- Hoc, Bs. As., 2015.